



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 0734-2011-TCE, QUE SE SIGUE EN CONTRA DEL SEÑOR LEONIDAS ANÍBAL MORENO ORDÓÑEZ, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA, LA MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

SENTENCIA

CAUSA 0734-2011-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Loja, 03 de abril de 2012. Las 17h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente, copia simple de la credencial profesional del Dr. Fausto Carrión Cabrera, en su calidad de defensor público y copia simple de la cédula de ciudadanía del presunto infractor.

Por sorteo efectuado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la suscrita Jueza le correspondió conocer el presunto cometimiento de una infracción electoral, por parte del señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**. Esta causa ha sido identificada con el número 0734-2011-TCE, y al respecto se realizan las siguientes consideraciones:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

a) El Tribunal Contencioso Electoral tiene la jurisdicción y la competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos, particularmente para sancionar por vulneración de normas electorales y sus fallos son de última instancia, de acuerdo con el artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167 y 168 numeral tercero y 221 numeral segundo e inciso final de la Constitución de la República del Ecuador.

b) El día 07 de mayo de 2011 se realizó el referéndum y consulta popular convocado por el Consejo Nacional Electoral de conformidad con los artículos 61 numeral 4 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25 numeral 2 y 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

c) El juzgamiento de las infracciones electorales corresponde, en primera instancia, a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso y, la segunda instancia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de acuerdo con el artículo 72 de la ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

d) Los jueces del Tribunal Contencioso Electoral llevarán adelante el proceso jurisdiccional correspondiente, conforme al procedimiento respectivo, cuando se reciba la denuncia o la información sobre el cometimiento de una infracción electoral.

e) El juzgamiento de las infracciones electorales se realizará conforme lo previsto en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda, artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia, en concordancia con los artículos 84 al 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral publicado en el Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011.

Las normas enunciadas aseguran la jurisdicción y la competencia de este Tribunal y de esta Jueza, así como el procedimiento previsto para el presente trámite, sin que se observe nulidad alguna que lo afecte.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.-

a) En el parte informativo suscrito por el subteniente de policía Carlos Hernán Zambrano,

perteneciente al Comando Provincial de Loja No. 7, Tercer Distrito, Plaza de Loja, consta que el día viernes 06 de mayo de 2011 a las 12h15, en la parroquia El Sagrario (parque central) procedió a entregar la boleta informativa No. BI-009041-2011-TCE, al señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 110250300-8, por contravenir el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia (fs. 3).

b) La Delegación Provincial Electoral de Loja remite al Tribunal Contencioso Electoral el referido parte y la boleta informativa No. BI-009041-2011-TCE, mediante oficio No. 234-CNE-D-DPL-2011 de 18 de mayo de 2011 recibido en la Secretaría General el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos (fs. 1 a 5).

c) La Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral procede a sortear la causa el día jueves diecinueve de mayo del dos mil once a las catorce horas y cincuenta y nueve minutos, correspondiendo el conocimiento de la misma a la suscrita Jueza (fs. 6).

d) Mediante auto de 30 de enero de 2012, a las 17h00, se admite a trámite la presente causa y se ordena la citación al señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**, con domicilio en La Banda, parroquia Esteban Godoy, ciudad de Loja, provincia de Loja; se señala que el día lunes 02 de abril de 2012 a las 09h00 se realizará la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en las oficinas de la Delegación Electoral de Loja; además, se le hizo conocer de las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República (fs. 7 y 7 vta).

TERCERO: GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

Cumpliendo con las garantías del debido proceso, el sistema oral y los principios de concentración, contradicción y dispositivo, contemplados en los artículos 11, 76 y 168 de la Constitución de la República del Ecuador, se realizaron las siguientes diligencias:

a) El señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ** fue citado en su domicilio, el día miércoles 01 de febrero de 2012 a las 17h50, conforme se desprende de la razón de citación sentada por el citador/notificador del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11).

b) Se ofició al Comando Provincial de la Policía de Loja No. 07, el día jueves 02 de febrero de 2012 a la 11h25, con el fin de que concurra a la audiencia en el día y hora señalados, el subteniente de policía Carlos Hernán Zambrano (fs. 8).

c) Mediante oficio No. 010-SMM-P-TCE-2012 de 31 de enero de 2012 se solicitó al Coordinador/a de la Defensoría Pública de Loja, designe a un Defensor Público de esa provincia, habiéndose contado con la presencia del Dr. Fausto Carrión Cabrera, en calidad de defensor público (fs. 9).

d) El lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 09h10 se llevó a cabo la audiencia oral de prueba y juzgamiento, en donde se tuteló el debido proceso, garantizado en los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador, de manera especial el principio de presunción de inocencia y el derecho a la defensa.

CUARTO: IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

De acuerdo con la boleta informativa, al presunto infractor se lo ha identificado con el nombre de **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 110250300-8.

QUINTO: CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL PRESUNTO INFRACTOR.-

Según el parte informativo y la boleta informativa ya referidos, se presume la comisión de la



infracción electoral señalada en el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia.

SEXTO: AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO.-

a) La audiencia oral de prueba y juzgamiento se llevó a cabo el día lunes 02 de abril de 2012, a partir de las 09h10, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de la provincia de Loja, ubicada en la calle Bernardo Valdivieso entre 10 de Agosto y Rocafuerte de la ciudad de Loja. Se contó con la presencia del presunto infractor y del Dr. Fausto Carrión Cabrera, en calidad de Defensor Público.

b) De la audiencia se desprende lo siguiente: no compareció el señor subteniente de policía Carlos Hernán Sambrano. Se leyó el parte policial de la causa, su contenido no pudo ser reconocido por el agente del orden. Se concedió la palabra al presunto infractor señor Leonidas Aníbal Moreno Ordóñez quien manifestó: **i)** Que el debido proceso se lo ha respetado y se ha dado el derecho a la defensa; **ii)** Que se deje constancia de la inasistencia del policía a esta audiencia, por lo que el parte policial viene a ser inexistente; **ii)** Que la acusación de la que es objeto la tacha en su totalidad, puesto que en el parte se establece que se le encontró haciendo propaganda, lo cual no es verdad, porque el vehículo se encontraba estacionado y, que para retirar la propaganda del auto se requiere de un procedimiento técnico; **iii)** Que al llevar el vehículo para que retiren la propaganda fue interceptado por el policía. Por las consideraciones expuestas al no existir parte policial y no teniendo ninguna prueba, solicitó se lo declare inocente en sentencia. El Dr. Fausto Carrión Cabrera, en su calidad de defensor público manifestó: La Constitución establece la presunción de inocencia en su artículo 76 numeral 2, norma favorable a su defendido; y que es en la audiencia donde se perfecciona la prueba, prueba que en el presente caso no existe ya que el teniente que elaboró el parte no se encuentra presente para que reconozca la firma y rubrica, por lo cual no es posible contradecir la prueba; que en el parte se indica que su defendido ha infringido el artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia, es decir hacer propaganda electoral en los días en que dicha propaganda está prohibida por la ley, lo cual no cumple los requisitos, debido a que en el parte informativo se dice que el vehículo estaba estacionado. Por tal motivo al no existir prueba plena y contundente, solicitó se declare en resolución la inocencia de su defendido.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS.-

El artículo 291 numeral 2 del Código de la Democracia señala que comete una infracción electoral: "Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley". La norma citada se aplica al presente caso, ya que el parte informativo que se conoce en esta causa señala que la infracción supuestamente cometida es haberse encontrado en un vehículo realizando campaña. El juzgamiento de estas infracciones está contemplado en el Título Cuarto, Capítulo Segundo, Sección Segunda del Código de la Democracia, siendo éste, un procedimiento oral. Específicamente el artículo 253 ordena: "En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presentarán todas las pruebas con que cuenten las partes". La Constitución de Montecristi, en sus artículos 75 y 76, contempla la garantía del debido proceso que entre otras protecciones, incluye garantizar el juzgamiento observando el trámite propio de cada procedimiento y también la práctica de las pruebas de cargo y de descargo.

En el presente caso la no comparecencia del agente del orden para rendir su versión, no permite corroborar si los hechos aquí conocidos se han desarrollado tal como señala el parte policial informativo y la boleta informativa; es más, estos documentos no pueden ser considerados como prueba plena, ya que solamente las pruebas actuadas y validadas en la audiencia de prueba y juzgamiento, tienen valor jurídico y eficacia probatoria de acuerdo con los artículos 249 y 253 del Código de la Democracia. No existiendo indicios ni elementos de convicción suficientes, se hace imposible determinar la responsabilidad del señor Dr. Leonidas Aníbal Moreno Ordóñez en el cometimiento de la infracción señalada en el artículo 291 numeral

2 del Código de la Democracia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento y en consecuencia se ratifica la inocencia del señor **LEONIDAS ANIBAL MORENO ORDÓÑEZ**, portador de la cédula de ciudadanía número 110250300-8.
2. Se ordena el archivo del presente expediente.
3. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 264 del Código de la Democracia.
4. Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín como Secretaria Relatora de este Despacho.
5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.** f) Doctora Ximena Endara Osejo, **JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

Particular que comunico a usted para los fines legales pertinentes.

Certifico - Loja, 03 de abril de 2012.


Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA
